

88



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Clementina Páez Cuervo.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

RADICADO: 15001333300320150014300

En Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de septiembre del año en curso (fls. 71-75), se dispuso entre otros asuntos, fijar el día **19 de octubre de 2016 a las 9:00 de la mañana**, como fecha para realizar la práctica de las pruebas allí decretadas; sin embargo, para esa fecha la titular del Despacho se encontrará en el XXII Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que se llevará a cabo en la Ciudad de Ibagué – Tolima, los días 19 a 21 de dicho mes.

Así las cosas, el Despacho fija nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-5.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>46</i> de hoy 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Wveimar Yesid Pineda Ávila y otros.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

RADICADO: 1500133330022016-0008000

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control.

EL IMPEDIMENTO.

Mediante Auto de 28 de julio del año en curso (fl. 42), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P. y dispuso remitir el proceso a este Despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que confirió poder al apoderado de la parte demandante, en el *sub lite*, Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, para que lo represente con el objeto de obtener, entre otros asuntos, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en la Ley 4 de 1992.

El numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, ser alguna de las partes del proceso mandataria o apoderada del juez.

No obstante lo anterior, la causal señalada carece de asidero jurídico, toda vez que a la fecha, el titular del Juzgado Segundo que formuló el impedimento no es el

mismo, pues la titular de dicho Despacho actualmente es la Dra. Ángela Patricia Espinosa Gómez.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el fundamento de la causal invocada a la fecha ha perdido su sustento, el Juzgado considera que en el *sub lite* la juez segundo administrativo citada no está incurso en dicha causal, por lo que no debe marginarse del conocimiento de este asunto, en la medida que no estaría afectada su imparcialidad en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el Despacho

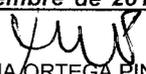
RESUELVE

1. **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso. En consecuencia no avocar conocimiento en el *sub lite*.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jorge Alberto Páez Guerra y otros.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

RADICADO: 1500133330022016-0009500

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control.

EL IMPEDIMENTO.

Mediante Auto de 28 de julio del año en curso (fl. 42), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P. y dispuso remitir el proceso a este Despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que confirió poder al apoderado de la parte demandante, en el *sub lite*, Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, para que lo represente con el objeto de obtener, entre otros asuntos, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en la Ley 4 de 1992.

El numeral 5 del artículo 141 del C. G. P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, ser alguna de las partes del proceso mandataria o apoderada del juez.

No obstante lo anterior, la causal señalada carece de asidero jurídico, toda vez que a la fecha, el titular del Juzgado Segundo que formuló el impedimento no es el

mismo, pues la titular de dicho Despacho actualmente es la Dra. Ángela Patricia Espinosa Gómez.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el fundamento de la causal invocada a la fecha ha perdido su sustento, el Juzgado considera que en el *sub lite* la juez segundo administrativo citada no está incurso en dicha causal, por lo que no debe marginarse del conocimiento de este asunto, en la medida que no estaría afectada su imparcialidad en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso. En consecuencia no avocar conocimiento en el *sub lite*.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos-mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: María Gladys Lozano Parra.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICADO: 1500133330022016-0010200

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control.

EL IMPEDIMENTO.

Mediante Auto de 5 de agosto Del año en curso (fl. 64), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P. y dispuso remitir el proceso a este despacho.

Como sustento de su impedimento, manifestó que entre el apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Rojas León, y él, existe una amistad íntima dado que venían siendo socios en el ejercicio de la profesión de abogado, amistad que se ha venido fortaleciendo a través del tiempo, al punto que la cónyuge del Juez Segundo citado presta colaboración al profesional del derecho Rojas León.

El numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, tener el juez enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado.

No obstante lo anterior, la causal señalada carece de asidero jurídico, toda vez que a la fecha, el titular del Juzgado Segundo que formuló el impedimento no es el mismo, pues la titular de dicho Despacho actualmente es la Dra. Ángela Patricia Espinosa Gómez.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el fundamento de la causal invocada, a la fecha ha perdido su sustento, el Juzgado considera que en el *sub lite* la juez segundo administrativo citada no está incurso en dicha causal, por lo que no debe marginarse del conocimiento de este asunto, en la medida que no estaría afectada su imparcialidad en el asunto bajo examen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso. En consecuencia no avocar conocimiento en el *sub lite*.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

323



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Carlos Arturo Guerra Forero

DEMANDADO: Municipio de Tunja.

RADICACIÓN: 15001333300320120005400

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 320, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No. 5 el 28 de enero de 2016 (fls.297-307V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, Por medio de oficio HBC/2322 de fecha 16 de agosto de 2016, la Secretaría General del Consejo de Estado, devolvió al despacho el expediente de la referencia, el cual se encontraba en calidad de préstamo, por lo que, a través de la secretaria del Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívará las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

leCerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACCIONANTE: YEFFER JAVIER LÓPEZ BUSTOS.

ACCIONADO: Municipio de Arcabuco.

RADICADO: 1500133330032013-00134-00

TEMA: archivar.

Por medio de auto de fecha 6 de septiembre de 2016, la Secretaría General del Consejo de Estado, devolvió al despacho el expediente de la referencia, el cual se encontraba en calidad de préstamo.

Por lo anterior, estése a lo resuelto en proveído de 10 de septiembre de 2015.

Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

570



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Dina Torres Medina

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

RADICADO: 1500133330032014-0001000

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 568 la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 22 de mayo de 2015 (fls. 491 a 503V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:rezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eduardo José Muñoz Soler y Otros

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00070-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 25 de agosto de 2016, por medio de la cual acepto el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante y terminó el proceso de la referencia.

Archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

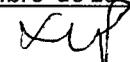
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁹ de hoy 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
 Secretaria

K.Cerezo



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Repetición

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SANTAMARTA DE SAMACA

DEMANDADOS: MADELEINE CIFUENTES MUÑOZ Y LUIS FELIPE ANGARITA NIÑO

RADICADO: 150013333-003-2014-00076-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. -278-286), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1 de septiembre de 2016 (fls. 263 – 275), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA

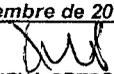
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ccerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>54</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ADELA GARCÍA DIAZ

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación

RADICADO: 150013333-003-2014-00081-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. -333-379), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1 de septiembre de 2016 (fls. 326 – 330), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

kcerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

333



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Víctor Hugo Morales Ballesteros y Otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICADO: 1500133330032014-0008600

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 331, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 (fls. 281 a 285). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:rezo

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁹ de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO</p>
--

253



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Víctor Alejandro Cruz Ausique y Otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICADO: 1500133330032014-0009700

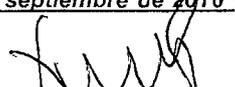
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 251, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2016 (fls. 301 a 309). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

CcerezO

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Myriam Cecilia López Sepúlveda y otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140012100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 19 de julio de 2016, por medio de la cual confirmó la Sentencia proferida por el Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2015 (fls. 274-285 y 291-295), y en consecuencia, por Secretaría liquídense las costas impuestas en primera instancia, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia de 11 de noviembre citada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>23</i> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--

587



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTES: José Ernesto Santoque Parra y Otros
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
RADICACIÓN: 15001333300320140013100
ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes (fls. 572-578; 579-585), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de agosto de 2016 (fls. 562-571), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y media (10:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

KCEREZO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁹ de hoy **23 de septiembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Contractual
DEMANDANTE: Adriana Milena Patiño Varela
DEMANDADA: Municipio de Santana
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00148-00

Como quiera que se encuentra agotado el trámite procesal correspondiente, y no habiéndose encontrado causal de nulidad o invalidez dentro del presente medio de control, procede el Despacho a decidir en primera instancia el asunto de la referencia.

I. LA DEMANDA.

1.1 Hechos (Fl.4-6).

En resumen se expusieron los siguientes:

Que entre la demandante y el alcalde del municipio de Santana se suscribió contrato de arrendamiento No. 023 de 24 de febrero de 2012 cuyo objeto consistió en “El arrendamiento de la plaza de mercado ubicada en el perímetro urbano del municipio de Santana Boyacá”. Que el plazo de ejecución era de dos años contados a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir, del 24 de febrero de 2012, y canon mensual de \$600.000.00.

Que la demandante cumplió con las obligaciones consagradas en la cláusula séptima del referido contrato, no obstante, mediante Resolución No. 172 de 9 de abril de 2013 el Alcalde municipal de Santana terminó unilateralmente, por nulidad absoluta, el contrato de arrendamiento No. 023 de 2012 y, ordenó su liquidación, teniendo en cuenta que ha debido celebrarse un contrato de concesión, pero dejó de lado el cumplimiento de la cláusula décimo quinta o compromisoria.

Que el día de la expedición de la citada resolución, la demandante fue retirada de la plaza de mercado por el nuevo arrendatario y la policía.

Contra la Resolución No. 172 de 9 de abril de 2013 interpuso recurso de reposición, y mediante Resolución No. 208 de 2 de mayo siguiente confirmó el primer acto.

Adujo que la terminación del contrato se causó por el cambio de administración municipal debido a las elecciones atípicas para la alcaldía en el año 2013.

Por último, señaló que la terminación unilateral del contrato ocasionó perjuicios económicos a la actora, que deben ser resarcidos.

1.2 Pretensiones (Fl.6-8).

En síntesis elevó las siguientes:

Solicitó que se declare que entre la señora Adriana Milena Patiño Varela y la Alcaldía Municipal de Santana, se celebró contrato de arrendamiento No. 023 de 24 de febrero de 2012. Se declare la nulidad de la Resolución No. 172 de 9 de abril de 2013 mediante la cual se terminó el contrato de arrendamiento No. 023 de 2012.

Igualmente, que se declare administrativa y contractualmente responsable al municipio de Santana por los perjuicios económicos causados a la actora por la terminación unilateral del contrato de arrendamiento No. 023 de 2012, y se condene al pago de los referidos perjuicios debidamente indexados.

Finalmente, que se condene en costas a la entidad demandada y se dé cumplimiento a la sentencia.

1.3 Fundamentos de derecho (Fls.9-11).

Sostuvo que se violaron el numeral 1 inciso 2 del artículo 14, numeral 7 del artículo 24, numerales, 1, 2 y 4 del artículo 44, inciso 2 de la Ley 80 de 1993; artículo 157 del Decreto 222 de 1983, artículo 1602 del C.C., y la Ley 446 de 1998.

Aseguró que la accionada no podía dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento sin antes acudir a la cláusula décimo quinta o compromisoria del respectivo contrato, que ordenaba resolver las divergencias a través de la conciliación.

Mencionó que el contrato de arrendamiento es ley para las partes, de ahí que el contrato No. 023 de 212 no se acordó ni se estipuló la terminación unilateral del contrato. Además, es válido, legal y acorde con los requisitos, toda vez que por su cuantía no ameritaba licitación pública.

Que la causa principal para la terminación del contrato fue política, pues se realizó en el municipio de Santana la elección de alcalde para el año 2013, *“la cual perdió el anterior alcalde que era de una corriente totalmente distinta al ganador. Es decir, se terminó unilateralmente el contrato de arrendamiento, por parte del Alcalde Municipal, por no pertenecer mi prohijada a su cuerda política”*.

Adujo que los motivos señalados en la Resolución No. 172 de 2013 son falsos, porque si en dado caso debía haberse celebrado un contrato de concesión y no de arrendamiento de la plaza de mercado, no podía responsabilizarse a la contratista de tal error, más cuando la demandante carecía de conocimientos jurídicos. Tampoco, con la celebración del contrato de arrendamiento se perjudicó a la comunidad o la alcaldía, aspecto que no fue estipulado en la resolución. De modo que la administración municipal debía adecuar el contrato a los requisitos legales si lo consideraba y no perjudicar a la demandante, causando perjuicios patrimoniales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FL.30-60).

El apoderado del municipio de Santana propuso como excepciones de fondo, las siguientes:

- *No violación de las normas superiores por los actos administrativos enjuiciados:* Señaló que es inviable solicitar la nulidad de actos administrativos cuando la naturaleza del asunto es contractual, puesto que discute la legalidad de unas resoluciones, sin centrarse en el objeto contractual relacionado con la terminación unilateral del contrato por vicios en la creación del contrato. Sobre este aspecto, citó

los artículos 32, numeral 4, y 44 de la Ley 80 de 1993 para concluir que la plaza de mercado es un servicio público, de ahí que debía realizarse licitación pública para la celebración de un contrato de concesión.

- *Ilegalidad del contrato celebrado, por contraposición legal y jurisprudencial:* Reiteró que a efectos de entregar la explotación de un servicio público, era necesario la licitación con miras a escoger objetivamente el contratista para un contrato estatal de concesión. Por tal razón, aseveró que era indispensable detener su ejecución y proceder a terminarlo unilateralmente, postura que señala el Consejo de Estado y la Ley 80 de 1993.

De otro lado afirmó que la demandante dejó entrever el favor político, “*al punto de exigir que se respetara el querer de su alcalde, quien a la ligera le había entregado el contrato, sin observar la debida celebración de un contrato de concesión en este caso, ya que el argumento que esgrime, sin sustento alguno, es que el Alcalde actual asume también una solución política a su vínculo contractual, terminando el contrato, sin detenerse a observar la normatividad para que pudiera concluir que el contrato tiene vicios de ilegalidad desde su creación.*”

Aclaró que, si bien el contrato de arrendamiento es un contrato público, el hecho de ejecutar la explotación de un servicio público, con la consecuente entrega de las instalaciones además de su operación, sin que el contratista invirtiera dinero alguno, sino únicamente proceder al recaudo producto de esa explotación, permite concluir que se trata de un contrato de concesión. Para corroborar su afirmación citó jurisprudencia del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo.

- *Improcedencia de la contratación directa para la entrega en concesión de la plaza de mercado:* Manifestó que debía acudirse a la licitación pública que garantizara los principios de la contratación pública, entre otros, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, y en ningún caso, acudir a la contratación directa mediante contrato de arrendamiento.

- *Inexistencia de la cláusula compromisoria:* Indicó que, al tratarse de un contrato ilegal, era inviable acudir a los mecanismos de solución de conflictos, de modo que, solo cabía la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato.

- *Debida motivación jurídica del acto de terminación unilateral e inexistencia de factores políticos:* Consideró que es falsa la afirmación relacionada con un motivo político en la terminación unilateral del contrato, puesto que el alcalde entrante asumió el cargo el 15 de noviembre de 2012 y la terminación se realizó en abril de 2013.

III. AUDIENCIA INICIAL

El 7 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial, y una vez examinada la etapa de saneamiento del proceso fue suspendida (fls. 108-111). El 16 de octubre siguiente, se continuó la audiencia donde se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para el respectivo recaudo (fls. 124-125)

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se recaudaron, incorporaron, apreciaron y valoraron las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Igualmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls. 135-136).

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término para alegar de conclusión, la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio, mientras que la parte demandada se pronunció bajo los siguientes argumentos:

Indicó que las afirmaciones de la demanda no fueron probadas, pues sus argumentos tan solo se encaminan a demostrar que el propósito de la terminación del contrato fue político. Para corroborar lo manifestado citó apartes de la declaración rendida por el señor Isidro Cavanzo, concluyendo que la parte actora percibe que la adjudicación del contrato tuvo un ajuste político y de la misma forma lo perdió, dejando de lado sustentos jurídicos que impedían a la administración continuar con su ejecución, pues se trata de un bien fiscal destinado para la explotación de un servicio público.

Refirió que el servicio prestado es de carácter público, *incluso por la variedad de actividades económicas que allí se desarrollaban, al permitirse ubicar a los comerciantes dentro del inmueble que fue dado en arriendo para la plaza de mercado*, de modo que el contrato suscrito por la administración y la demandante debió obedecer a un contrato de concesión más no al de arrendamiento, razón por la cual el acto de terminación unilateral del contrato se ajusta a derecho.

De otro lado citó jurisprudencia de la Alta Corporación, reiterando que la causal invocada para decretar la terminación es idónea, pues el referido contrato es ilegal pues existió un objeto ilícito y se pretermitieron procedimientos contractuales para la adjudicación del servicio público, es decir, el contrato de concesión.

Por último, anotó que en caso de una eventual condena la sanción consiste en el pago de tres cánones de arrendamiento, por tratarse de un contrato que se rige por normas civiles (fls. 144-152).

VI. CONSIDERACIONES

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

Es de indicar que en audiencia inicial se fijó el litigio en el sentido de determinar si se debe declarar la existencia del contrato de arrendamiento No. 023 de 24 de febrero de 2012 celebrado entre el Alcalde Municipal de Santana y Adriana Milena Patiño Varela, y la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 172 de 9 de abril de 2013, mediante la cual se dio por terminado el mencionado contrato de arrendamiento, y en caso afirmativo, establecer si la entidad demandada le debe pagar los perjuicios económicos causados y reclamados con ocasión de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento citado.

Como dicho problema jurídico no varió durante el transcurso del trámite procesal impartido al presente proceso, esta instancia lo retoma, procediendo a resolverlo bajo el orden de ideas que a continuación se plantea:

(i) Análisis de las excepciones propuestas; (ii) Naturaleza jurídica de las plazas de mercado; (iii) Contrato estatal de arrendamiento; (iv) Contrato estatal de concesión; (v) Caso Concreto (Clase de contrato – plaza de mercado; Terminación unilateral del contrato – Normas imperativas).

6.2 De las excepciones propuestas.

El municipio de Santana propuso como excepciones las denominadas “No violación de las normas superiores por los actos administrativos enjuiciados”, “Ilegalidad del contrato celebrado por contraposición legal y jurisprudencial”, “Improcedencia contratación directa para la entrega en concesión de la plaza de mercado”, “Inexistencia de la cláusula compromisoria” y “Debida motivación jurídica del acto de terminación unilateral e inexistencia de factores políticos”.

En criterio de este Juzgado los argumentos esbozados bajo los referidos títulos, son argumentos de oposición a la demanda¹, y no corresponden a excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán con el fondo del asunto.

6.3. Naturaleza jurídica de las plazas de mercado

Una de las finalidades del Estado previstas en el numeral 2º de la Constitución Política, consiste en el deber de servir a la comunidad, aspecto dentro del cual se encuentra la prestación de los servicios públicos de manera eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, reservándose la regulación, el control y la vigilancia de dicha actividad², como quiera que el Estado es el encargado de intervenir en la distribución y utilización de los servicios públicos (art. 334 ibídem)

Así que, los servicios públicos están a cargo de las entidades públicas, y su prestación puede ser directa o indirecta, ya sea por comunidades organizadas o particulares, sin dejar de lado que su regulación, control y vigilancia le corresponde al Estado.

En relación con las plazas de mercado, es de indicar que se trata de bienes de orden municipal destinados a la prestación de un servicio público, puesto que cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 63 Constitucional y 674 del C.C., a saber: Son inalienables, porque se encuentran por fuera del comercio de ahí que no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; son inembargables, en tanto son bienes que no pueden estar sujetos a cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto del bien; además de ser imprescriptibles pues no son susceptibles de usucapión o prescripción adquisitiva.³

¹ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”

² Constitución Política, artículo 365: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”

³ Ver: Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2003. MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 1993, manifestó:

*"3. La jurisprudencia nacional ha sostenido de tiempo atrás que las plazas de mercado **son bienes de uso público** (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia julio 24 de 1990), no por el hecho de su destinación a la prestación de un servicio público sino por pertenecer su uso a todos los habitantes del territorio (C. Civil art. 674...)" (Negrillas fuera del texto)*

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Las **plazas de mercado** se han entendido como una especie de las plazas, previstas **como bienes de uso público** en los artículos 674 y 1005 del C.C., cuando son de propiedad del Estado, en especial de los municipios. De modo que el género es la plaza y la especie es la plaza de mercado, por consiguiente, una y otra están revestidas de las características de los bienes de uso público, a saber: Ser de dominio de una entidad estatal, usualmente, de los municipios, y de uso de todos los habitantes del respectivo territorio. Además, se hallan cobijadas por los atributos propios de tales bienes, como son la inajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, recogidos en los artículos 63 de la Carta y 674 del C.C.
(...)*

Así las cosas, para que un inmueble pueda ser considerado como plaza de mercado es necesario que reúna los siguientes requisitos o supuestos:

- Que sea del **dominio o propiedad del municipio**
- Que exista **afectación del mismo al uso público**, sea de manera formal o de hecho, y
- Que el uso efectivo y real del bien inmueble sea la **distribución o venta de productos de primera necesidad**.

Los dos primeros son aspectos formales o jurídicos y el tercero de índole material o sustancial.⁴

Conforme a lo expuesto, las plazas de mercado son bienes de uso público, siempre que sean de propiedad del municipio y estén destinadas para la prestación de un servicio público relacionada con garantizar la oferta de productos básicos a fin de satisfacer las necesidades de los habitantes del respectivo territorio; su uso y goce, pertenecen a la comunidad en general y está sometido a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarias para su uso y administración.

6.4 Contrato estatal de arrendamiento

En primer lugar es pertinente señalar cuando un contrato debe tenerse como estatal, aun cuando éste se regule por normas de carácter privado.

Al respecto, el artículo 32 del Estatuto de Contratación Estatal estipuló la categoría de contrato estatal señalando, que es aquel acto jurídico creador de obligaciones en donde una de las partes es una entidad estatal, independientemente que la naturaleza del contrato sea de derecho privado o esté previsto en disposiciones especiales o que resulte del ejercicio de la autonomía de la voluntad, en este caso los que se clasifican como atípicos o innominados.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 6 de julio de 2000. Rad. No. 5303. Consejero Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

Bajo este precepto, la ley de contratación administrativa acogió el criterio orgánico o subjetivo, ello porque se entiende que un contrato es estatal de acuerdo con la naturaleza del órgano que interviene en su formación, esto es, una entidad estatal. Por tal motivo, no es posible afirmar que los únicos contratos de naturaleza contractual sean los contemplados en el artículo 32, o en cuya celebración participa una de las entidades que ese estatuto contractual define como tales (artículo 2º). Así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

“Es jurídicamente viable considerar que la categoría ‘contratos estatales’ no puede quedar exclusivamente referida a los actos contractuales que celebren las entidades del Estado relacionada en la Ley 80 de 19936, sino que habría que reconocer que desde el punto de vista material y técnico formal, constituye una acertada categoría jurídica que tiene la virtud de englobar todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales.”⁵

Cabe destacar que, aunque el contrato sea estatal, éste no determina el régimen legal que deba aplicársele al mismo, puesto que resulta perfectamente posible, incluso en relación con los contratos estatales propiamente dichos, que las normas sustanciales a las cuales deba someterse la relación contractual sean aquellas que formen parte del derecho privado, sin que por ello pierda su condición de estatal. Así lo reitera la ley de contratación estatal, que determina:

“Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.”

Entonces, el contrato de arrendamiento a pesar de regularse por normas de derecho privado, es decir, por el Código Civil, es un contrato de naturaleza estatal, porque una de las partes es una entidad de las incluidas en el artículo 2º de la disposición citada.

Precisado lo anterior, es del caso señalar los elementos esenciales del contrato de arrendamiento a efectos de establecer si procede la celebración de este tipo de contrato para la prestación del servicio público de oferta de productos de primera necesidad en las plazas de mercado.

De acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato donde una de las partes concede el goce de una cosa, o ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De su definición es dable afirmar que los elementos esenciales consisten en el i) otorgamiento del goce o uso de un bien, ii) el precio que se paga por el uso o goce del bien y iii) el consentimiento de las partes.

Ahora bien, de las obligaciones que del arrendamiento se derivan para el arrendador se encuentra: i) La entrega material de la cosa; ii) mantenimiento de la cosa en estado de servicio, es decir, la necesidad de realizar todas las reparaciones necesarias, excepto las locativas; y, iii) la obligación de evitar, impedir o hacer cesar turbaciones al derecho de disfrute de la cosa por parte del arrendatario (art. 1982 C.C)

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2008. Rad. No. 32867. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Y, respecto de las obligaciones del arrendatario se encuentra: i) Usar el bien de manera personal, es decir, para el goce o uso exclusivo por parte de la persona señalada en el contrato como arrendatario y no para terceras personas ajenas a la convención (art. 1996 C.C.) ii) Conservar la cosa (art. 1997), y iii) el pago de un precio o renta (art. 1998 C.C). De modo que, el objeto del contrato de arrendamiento se agota en el uso y disfrute del bien de forma exclusiva para el arrendatario, quien obtiene un beneficio pagando por ello.

Conforme a lo señalado, es evidente que tratándose de un contrato estatal de arrendamiento es necesario que la entidad arrendadora examine de manera precisa los elementos esenciales del contrato, al igual que las obligaciones que le asisten al arrendatario para que al momento de efectuar la contratación directa⁶, tal contrato no se encuentre viciado de nulidad.

6.5. Contrato estatal de concesión

La Ley 80 de 1993⁷ define el contrato de concesión como aquel que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a la una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o encargar la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público; en ambos casos, el contrato comprende las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, siempre por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad estatal. Como contraprestación se reconoce y paga una remuneración, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

En relación con esta clase de contrato estatal, la jurisprudencia ha indicado:

La expresión 'concesión de servicio público' que se abrevia a veces con el término 'concesión', tiene, por el contrario, un sentido mucho más preciso. Se trata de un procedimiento mediante el cual una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía a una persona física o moral, llamada concesionario, la misión de gestionar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, a cambio de una remuneración que consiste, en la mayoría de los casos, en las tarifas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio".⁸

Conforme a lo anterior es evidente que el concesionario tendrá a su cargo la ejecución del objeto del contrato bajo su cuenta y riesgo, y el Estado, bajo los parámetros establecidos previamente, le otorgará además de prestar, explotar, organizar o gestionar un servicio público, un bien u obra pública, la remuneración correspondiente, la que comúnmente se ocasiona por la explotación del objeto de concesión.⁹

⁶ Las entidades estatales actúan libremente en la escogencia del arrendatario, en virtud del literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

⁷ Artículo 32 Num. 4

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera- Subsección "A". sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación No. 66001233100020020086101. Exp. 33608. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicado No. 25000-23-26-000-1994-00071-01 (14390). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. "En suma, los elementos que permiten identificar la naturaleza jurídica o la especial función económico-social que está llamado a cumplir el tipo contractual de la concesión —sin olvidar que la Ley 80 de 1993 concibió tres especies

6.6. Caso concreto

- Clase de contrato de la plaza de mercado del municipio de Santana

Revisado el contrato de arrendamiento No. 023 de 2012 (fls. 17-19) suscrito por el alcalde municipal de Santana y la demandante se observa que las partes acordaron en la cláusula primera la entrega a título de arrendamiento de la plaza de mercado ubicada en el perímetro urbano, y en la cláusula segunda se fijó como plazo el término de dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En la cláusula quinta se acordó el pago de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) a favor del arrendador. En cuanto a las mejoras, en la cláusula décimo primera quedó establecido que el arrendatario no podrá realizarlas sin la autorización expresa y por escrito del arrendador, de lo contrario, perdería el derecho a reclamar el valor de estas. Y, en el párrafo se indicó que en caso de que el arrendatario realice obras que constituyan mejoras sobre el bien inmueble, el arrendador podrá tomar el costo de las mejoras como abono al pago del precio del arrendamiento.

En las cláusulas sexta y séptima se establecieron las obligaciones de las partes, así:

“DEL MUNICIPIO DE SANTANA: 1) *Hacer entrega real y material del inmueble objeto del contrato junto con el inventario de los elementos muebles que lo integran.* 2) *Designar supervisor que verifique el cumplimiento del objeto del presente contrato.* 3) *Conceder el uso y goce de los bienes dados en Arriendo a favor del Arrendatario.*

(...) EI ARRENDATARIO SE OBLIGA A (1) *Pagar dentro del término establecido el precio del arrendamiento pactado.* (2) *Salir en defensa de posibles perturbaciones a la posesión del inmueble.* (3) **Llevar la dirección real y material del inmueble**, en el horario que de costumbre desarrolle en el centro de acopio. (5) *Usar y destinar el centro de acopio únicamente para el servicio con todas sus instalaciones, dependencias, muebles y menajes para cabal cumplimiento del objeto del contrato.* (6) *Responder por los bienes que reciba del arrendador y devolverlos en iguales condiciones salvo el deterioro normal con la terminación del contrato que se genere.* (7) **Realizar el Mantenimiento. Aseo y Reparaciones Locativas de los bienes en Arriendo de tal forma que se mantengan las instalaciones arrendadas en perfecto estado de higiene y salubridad.** (8) **Pagar los servicios públicos domiciliarios que se generen en los bienes dados en Arriendo.** (9) **Avisar de manera oportuna al Arrendador de las reparaciones que sean necesarias para evitar la pérdida o deterioro de los bienes dados en Arriendo.** (10) *Dar aviso inmediato a la Alcaldía Municipal de Santana de las exigencias dadas por entidades Departamental, Nacional o Local, y demás que tengan que ver con el ejercicio de la Actividad de los bienes dados en Arriendo.* (11) *El arrendatario se compromete a*

de dicho género contractual, lo cual, además, no es óbice para que en la práctica puedan existir concesiones atípicas, de suerte que los elementos esenciales del contrato de concesión variarán según la modalidad de la cual se trate, aunque sin duda participando de elementos comunes— son los siguientes: (i) la concesión se estructura como un negocio financiero en el cual el concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, en línea de principio; (ii) el cumplimiento del objeto contractual por parte del concesionario debe llevarse a cabo con la continua y especial vigilancia y control ejercidos por la entidad concedente respecto de la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado; (iii) el concesionario recuperará la inversión realizada y obtendrá la ganancia esperada con los ingresos que produzca la obra, el bien público o el servicio concedido, los cuales regularmente podrá explotar de manera exclusiva, durante los plazos y en las condiciones fijados en el contrato; la remuneración, entonces, “*puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden*” —artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993— y (iv) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato.

utilizar los bienes arrendados para y exclusivamente para el fin del objeto del presente contrato. (12) El ARRENDATARIO se obliga a emplear el mayor cuidado en la conservación de los bienes entregados y responderá hasta la culpa levísima. Responderá, por lo tanto, por cualquier deterioro que no provenga de la naturaleza, o del uso legítimo del bien, y si al deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el Arrendador exigir el precio anterior del bien, abandonando su propiedad al Arrendatario. Por otra parte, el comodatario no será responsable por caso fortuito, a menos que: a) Haya empleado el bien en uso indebido, o demore su restitución, salvo que aparezca que el deterioro o pérdida se hubiera producido de todas formas; b) el caso fortuito hubiere sobrevenido por culpa suya, aunque levísima; c) cuando, por peligro de los bienes Arrendados o el propio, haya preferido salvar el suyo; d) cuando expresamente haya aceptado la responsabilidad del caso fortuito.” (Negrilla del Despacho)

Igualmente, en la cláusula octava se determinó que el bien dado en arrendamiento se destinaría única y exclusivamente a la actividad de comercio y sus productos derivados y, se acordó que la arrendataria permitiría en cualquier tiempo las visitas que el municipio de Santana o sus representantes o delegados para constatar el estado y conservación del bien dado en arriendo.

De otro lado, el señor Isidro Cabanza en su declaración ratificó que entre la señora Adriana Milena Patino y el municipio de Santana se celebró contrato de arrendamiento de la plaza de mercado del municipio, y que la arrendataria lo contrató para *“que fuera y le cobrara por ella, porque ella no podía porque el esposo estaba enfermo y ella no le quedaba tiempo y ella me dijo que si le hacia el favor y que ella me pagaba, yo iba y cobraba por ella”*. (Min. 7:01 Audiencia de Pruebas fl. 137) En relación con dichos cobros manifestó que *“es un impuesto para los vendedores de la plaza, que se pagaba los fines de semana – sábado y domingo – por el puesto en el mercado a cada uno y se hacía un promedio de \$650.000 o \$700.000”*. Respecto del funcionamiento y organización de la plaza de mercado señaló que *“era por puestos”* y vendían al *“campesinado y al pueblo”* y (min 12: 37 Aud. Pruebas fl. 137). Que el día sábado había 35 a 40 puestos y el domingo 20 (min 13:58 Aud. Pruebas fl. 137). Respecto del pago de cada uno de los puestos expresó que *“no todos eran iguales habían unos que se cobraban \$5000, otros pagaban \$15.000, unos \$12.000, \$ 3.000, 4.000 no era igual”* (min 14:17 Aud. Pruebas fl. 137). Sobre los valores en el pago del puesto en la plaza de mercado señaló que tales valores los determinaba el municipio y *“el que nos entregó a nosotros nos decía toca cobrar así”* (min 14:36 Aud. Pruebas fl. 137)

Por su parte, la demandante, al resolver el cuestionario de la entidad demandada manifestó que en el contrato que suscribió con el alcalde *“decía que tocaba pagar \$600.000 al municipio y yo los pagaba como él me dijo, mensualmente. De lo que yo recogía pagaba mensualmente \$600.000”* (min 22:55 Aud. Pruebas fl. 137). En relación con el funcionamiento y administración de la plaza sostuvo que realizaba el aseo y que les tocaba pagar la luz y la mensualidad. Que le pagaba al señor Isidro Cabanza porque ella no podía ir a la plaza, para que dicho señor cobrara los puestos, entregaba las cuentas y procedía a cancelar la mensualidad (min: 24:24 Aud. Pruebas fl. 137). Que recaudaba entre \$650.000 y \$700.000 porque no era fijo y que las tarifas las conoció por la persona que antes tenía a su cargo la plaza de mercado. Afirmó que no se seleccionaban los clientes, *“porque todos podían comprar y llegar las cosas que necesitan, no es seleccionado”* (min 29: 32 Aud. Pruebas fl. 137). Indicó que el primer día que recibió el inmueble procedió a cobrar junto con el señor Isidro Cabanzo y después lo cobraba este último (min 30:23 Aud. Pruebas fl. 137).

De lo anterior, es evidente que el municipio de Santana entregó la plaza de mercado, para que la demandante administrara y explotara el bien a fin de prestar

un servicio público relacionado con actividades de comercio destinado a la oferta de productos básicos para los habitantes de dicho territorio a cambio de una remuneración, tal como se estableció en las cláusulas quinta y octava del Contrato No. 023 de 2012, y en lo manifestado por la accionante. Además, se probó que el valor pactado en el referido contrato¹⁰ derivaba de las cuotas que la arrendataria cobraba a los comerciantes que ofrecían sus productos en la plaza de mercado los días sábado y domingo, circunstancia que permite concluir un aprovechamiento económico de las zonas de uso público.

Ahora, si bien el contrato de arrendamiento No. 023 de 2012 cumple con dos de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, el consentimiento de las partes y el precio, no ocurre lo mismo con el uso y disfrute del bien objeto del contrato, puesto que, como se advirtió en líneas anteriores, el goce del bien en virtud de la celebración de esta clase de contrato es de forma exclusiva para el arrendatario, lo que no sucede en este caso, habida cuenta que el uso y goce de la plaza de mercado es para el beneficio de la comunidad en general, razón suficiente para inferir que en este asunto la administración municipal estaba en la obligación de suscribir un contrato de concesión.

En efecto, la contratista asumió por su propia cuenta y riesgo la administración, operación y mantenimiento total de un bien destinado al servicio público (plaza de mercado). Así se estipuló en el numeral 6º del contrato bajo examen al establecer que *“se ha venido dando en arrendamiento a una persona natural que se haga cargo de la dirección del inmueble junto con sus bienes muebles que la integran, de tal manera que el Municipio reciba un dinero por este concepto, exista una persona responsable **de su cuidado, custodia del mismo** y a la vez continúe siendo centro de acopio a los comerciantes y productores de la jurisdicción.”* Y, en el numeral siguiente argumentó que el *“municipio de Santa (sic) continuara otorgando en Arrendamiento este inmueble a una persona que **dirija, coordine, cuide y custodie el inmueble y los muebles que lo integran** de tal forma que se continúe prestando el servicio de la Plaza de Mercado a los comerciantes de la región”*. A su vez, tales aspectos se indicaron en las obligaciones del arrendatario, en especial, en los numerales 3¹¹, 7¹², 8¹³ y 9¹⁴.

Encuentra el Despacho que en el contrato se acordó que el municipio de Santana en cualquier momento inspeccionaría y vigilaría la plaza de mercado para constatar el estado y conservación del bien, superando las habituales posibilidades de vigilancia que puede desplegar un arrendador respecto de la destinación del bien arrendado.

En lo referente con la remuneración, de las pruebas anotadas se deduce que el valor pactado en el contrato de arrendamiento No. 032 de 2012 deviene de la tarifa que se estableció para los comerciantes y productores de alimentos que utilizaban los puestos en la plaza de mercado de Santana, de modo que, tal remuneración corresponde a uno de los elementos de la concesión previstos en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Conforme a las anteriores circunstancias, para el Despacho era necesaria la celebración de un contrato de concesión, puesto que la demandante tenía a su cargo (bajo su cuenta y riesgo) la explotación y administración de un bien de uso público

¹⁰ \$600.000

¹¹ Llevar la dirección real y material del inmueble, en el horario que de costumbre desarrolle en el centro de acopio

¹² Realizar el Mantenimiento. Aseo y Reparaciones Locativas de los bienes en Arriendo de tal forma que se mantengan las instalaciones arrendadas en perfecto estado de higiene y salubridad.

¹³ Pagar los servicios públicos domiciliarios que se generen en los bienes dados en Arriendo.

¹⁴ Avisar de manera oportuna al Arrendador de las reparaciones que sean necesarias para evitar la pérdida o deterioro de los bienes dados en Arriendo.

como lo es la plaza de mercado, bajo la vigilancia y control permanente del ente municipal, a cambio de una remuneración que provenía de la tarifa que pagaban los productores y comerciantes que utilizaban la plaza de mercado cada sábado y domingo del mes. Por consiguiente, el negocio jurídico que celebró el municipio de Santana y la señora Adriana Milena Patiño Varela, reúne los elementos propios de un contrato de concesión de un bien de uso público y no, de arrendamiento como indebidamente fue denominado.

- Nulidad absoluta del contrato - Terminación unilateral del contrato – Normas imperativas

Al no existir duda sobre la clase de contrato que suscribió el municipio de Santana y la demandante, esto es, un contrato de concesión, el Despacho entrará a examinar si el contrato estaba viciado de nulidad y si la administración municipal podía terminar de manera unilateral el referido contrato de arrendamiento.

Conviene precisar que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, así:

“1. Licitación pública: La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

(...)

2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

(...)

3. Concurso de méritos. <Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado

4. Contratación directa: La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos...

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

j) <Literal adicionado por el artículo 125 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.

De acuerdo a la previsión normativa en cita, es claro que los contratos de arrendamiento se someten a la modalidad de selección de contratación directa, y tratándose de contratos de concesión, la disposición exige el procedimiento administrativo de licitación consagrado por regla general para el proceso de selección del contratista, ello con el propósito de garantizar la eficiencia y la transparencia de la actividad contractual.

Para determinar si el municipio de Santana adelantó el proceso de selección adecuado para suscribir el contrato con la demandante, la entidad allegó copia de la constancia suscrita por el Alcalde municipal denominada "Estudios previos, documentos y conveniencia" (fls. 70-74), donde se describió la necesidad de continuar el funcionamiento de la plaza de mercado del municipio de Santana, el objeto a contratar y las obligaciones del contratista arrendatario, el lugar y el plazo de ejecución. Al igual que el valor y la forma de pago. En lo concerniente a los fundamentos jurídicos de modalidad de selección señaló que se trataba de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, por lo que se aplicaba la contratación directa. Señaló los requisitos mínimos¹⁵ para la escogencia del contratista y consagró la necesidad de constituir por parte del contratista una póliza que garantizara el cumplimiento del contrato de arrendamiento, equivalente al "veinte por ciento (10 %) sic del valor total del mismo". Finalmente, respecto de la conveniencia y oportunidad consideró que "se puede determinar que es viable conveniente y oportuno adelantar el proceso de selección y contrato respectivo para satisfacer así la necesidad aquí indicada. En suma, con la presentación de este estudio y documentos previos, queda evidenciada la existencia de un requerimiento y/o necesidad para satisfacer y el cual es el desarrollo de los planes y programas aprobados para la presente vigencia"

A folios 75 a 76 obra propuesta presentada por la señora Adriana Milena Patiño Varela para la contratación de la plaza de mercado de municipio de Santana, indicando que su vinculación se realizaría mediante contrato de prestación de servicios y el costo correspondiente al canon de arrendamiento por valor de \$600.000. Junto con su propuesta anexó copia de la cédula de ciudadanía (fl. 77) y certificados de los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales (fls. 78-80), además del registro único tributario (fl. 81).

De las pruebas anotadas, surge con claridad que el municipio de Santana no tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la plaza de mercado ni la modalidad de selección para la entrega del anterior bien de uso público a la contratista, tampoco se llevó a cabo el procedimiento de licitación, necesario para el contrato de concesión.

Así entonces, la administración municipal omitió adelantar el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública, aspecto que en sentir del Despacho vulnera la normatividad que impera en el marco de la contratación estatal, en especial, el

¹⁵ 1. Ser persona natural o jurídica, que no se encuentre incurso en ninguna clase de inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993 sus decretos reglamentarios y ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

2. Certificado de antecedentes fiscales para persona natural o representante legal de la persona jurídica.

3. Certificado de antecedentes disciplinarios para persona natural o representante legal.

4. Fotocopia del certificado de antecedentes penales.

5. Acreditar que se encuentra al día en el pago aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del SENA; ICBF y Cajas de Compensación Familiar, para el caso de personas jurídicas obligadas a ello (Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007)

6 Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Certificado de Existencia y Representación Legal. .

artículo 3¹⁶ y el numeral 8¹⁷ del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en consecuencia, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes desconoció las normas que condicionan su formación, configurándose una de las causales de nulidad absoluta consagradas en el artículo 44 ibídem, puesto que se celebró contra expresa prohibición constitucional o legal.

Ahora bien, el artículo 45 del estatuto de contratación establece el procedimiento para que las entidades públicas declaren la nulidad absoluta de los contratos, de la siguiente manera:

“De la Nulidad Absoluta. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.” (Negrillas fuera del texto)

Revisadas las Resoluciones Nos. 172 de 9 de abril de 2013, “por medio de la cual se declara la terminación unilateral del contrato de arrendamiento No. 023 de 2012 celebrado entre el municipio de Santana (Boyacá) y Adriana Milena Patiño Varela C.C. 52.750.363 y se ordena su liquidación en el estado en que se encuentre” y 208 de 2 de mayo de 2013 “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 172 de 9 de abril de 2013” (fls. 87-101), observa el Despacho que la entidad demandada realizó un análisis íntegro del objeto del bien que fue objeto de contrato de arrendamiento, concluyendo que se trataba de un contrato de concesión, de modo que aplicó el procedimiento previsto en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, esto es, terminar de manera unilateral el contrato No. 023 de 2012, ordenando, en consecuencia, su liquidación. De modo que, para el Despacho, la actuación de la administración siguió los lineamientos establecidos en la norma, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Ahora, es claro que el contrato que suscribió la demandante con el municipio de Santana estaba viciado de nulidad, por lo que, mal podía el ente territorial aplicar la cláusula compromisoria estipulada en el Contrato de arrendamiento que a todas luces era ilegal, pues, se reitera que en el asunto bajo estudio la administración debió suscribir un contrato de concesión bajo la modalidad de selección de licitación pública, aspecto que en su momento desconoció la administración municipal, lo que condujo a la expedición del acto administrativo que terminó unilateralmente el respectivo contrato.

Por último y en relación con el argumento de la parte demandante en el sentido de afirmar que la causa principal para la terminación del contrato de arrendamiento fue por política debido a que la demandante era de un partido político diferente al del alcalde del municipio de Santana, el Despacho dirá que, tales planteamientos no pasan de ser meras afirmaciones carentes de soporte probatorio, que impiden el rigurosos análisis entre el actuar de la administración y la censura, sin que los

¹⁶ **De los fines de la contratación estatal.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

¹⁷ Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido **eludir los procedimientos de selección objetiva** y los demás previstos en el presente estatuto. (Negrilla fuera del texto)

mismos sean suficientes para desvirtuar la legalidad de la decisión que dio por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento No. 023 de 2012.

Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, es dable acudir a la norma de procedimiento civil, es decir, al Código General del Proceso que en el numeral 1º del artículo 365 señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”

Según el artículo 361 del Código General del proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de modo que, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten en esta jurisdicción contenciosa en primera instancia “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en sentencia”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasas las agencias en derecho en cuantía del dos por ciento (2%) de las pretensiones.

Como quiera que la parte vencida en el presente asunto resulte ser la parte demandante, se condenara a ésta al pago de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte actora. Por Secretaría liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor de las agencias en derecho indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse a quien corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁹ de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

714



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Gizeth Molina y Otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.

RADICADO: 150013333003 201400216 00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 166-212), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2016 (fls. 147 – 153V), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rcerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁹ de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Edilce de las Mercedes Sánchez de Camacho.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

VINCULADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICADO: 15001333300320150001400

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte accionante (fls. 120).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante, pretendía la nulidad del acto administrativo No. 1.2.11-38-2014PQR26612 de 17 de julio de 2014, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal, establecida en la Ley 91 de 1989.

La demanda fue admitida mediante Proveído de 6 de febrero de 2015 (fl. 34), la cual fue notificada a las partes a través del correo electrónico de cada entidad, tal y como lo demuestra el recibido visible a folio 36.

Dentro del término de los treinta días de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio (fls. 44-50), y llamó en garantía a La Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 68-70); luego, en Providencia de 26 de noviembre de 2015, se negó el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Boyacá, y en su lugar se dispuso, integrar el contradictorio por pasivo bajo la figura de Litis Consorte Necesario con dicho ministerio (fls. 73-77).

Posteriormente, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 18 de agosto de 2016, (fl. 118); sin embargo, el 16 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte demandante presentó memorial escrito de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** (fl. 120).

2. Desistimiento

La apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia; asimismo, pidió no ser condenada en costas (fl. 120).

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto

Ahora bien la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla entre su articulado el desistimiento de las pretensiones, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitir a lo regulado por el Código General del Proceso.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta el mandato que obra a folio 1, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, atendiendo el contenido del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la demanda sin condena en costas y expensas, siempre y cuando la parte demandada no se haya opuesto a la solicitud efectuada por la parte actora, relacionada con el desistimiento de la demanda y la no condena en costas. Señala la norma:

(....)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho mediante Providencia de 4 de agosto de 2016 (fl. 150), dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención (fl. 124). No obstante, las entidades guardaron silencio.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación Nacional guardaron silencio frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con el

desistimiento de la demanda, condicionado a la no condena en costas, el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 3.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ^{VA} de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis José Cocunubo Muñoz y Otros

DEMANDADOS: Municipio de Tunja.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00047-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 29 de agosto de 2016, por medio de la cual acepto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4 de hoy 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: GUILLERMINA PINZÓN VELOZA.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333003201500056-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora GUILLERMINA PINZÓN VELOZA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- \$30.626.029,00 pesos, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes, desde el 10 de agosto de 2011, cuando cobró ejecutoria la sentencia, hasta el 30 de abril de 2014, fecha en que se surtió el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2.- \$1.978.074,00 pesos, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 007371 de 18 de noviembre de 2013 de acuerdo con lo ordenado en el ordinal cuarto de la Sentencia base de ejecución.

3.- \$13.958.319,00 pesos, como faltante del retroactivo ordenado en la Sentencia, por las mesadas causadas.

4.- Que en el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante, y pagarle las diferencias causadas debidamente indexadas y los intereses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2011.

Que el 3 de agosto de 2012 fue radicada ante la entidad ejecutada la solicitud de cumplimiento del fallo, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento mediante la Resolución No. 007371 de 18 de noviembre de 2013, notificada el 21 de febrero de 2014, cuyo pago se efectuó el 30 de abril de 2014.

Aseguró que en la Resolución en comento, se reconoció el valor de \$75.041.549 pesos por diferencias en las mesadas atrasadas desde el 13 de marzo de 2004 y el 26 de octubre de 2013, cuando la liquidación real arroja la suma de \$88.999.868 pesos liquidados desde el 12 de marzo de 2004 (fecha de estatus), y el 30 de abril de 2014 (fecha del pago), por lo que consideró que se le adeudan \$13.958.319 pesos.

Igualmente, que allí se liquidaron los intereses moratorios desde el 18 de junio al 17 de julio de 2013 por valor de \$737.056 pesos y del 18 de julio hasta el 26 de octubre de 2013 la suma de \$2.546.164 pesos, sobre lo que considera que se deben liquidar desde el 10 de agosto de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de abril de 2014 (fecha del pago, suma que asciende a \$33.909.249 pesos, por lo que queda un saldo insoluto de \$30.626.029 pesos.

Asimismo, señaló que la liquidación de la indexación se hizo desde el 13 de marzo de 2004, fecha del status, hasta el 10 de agosto de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, por valor de \$7.409.383 pesos, cuando en realidad da \$9.387.457 pesos, existiendo una diferencia de \$1.978.319 pesos, diferencias que aseguró son por las que se promueve la demanda.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por GUILLERMINA PINZÓN VELOZA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15001-33-31-003-2008-00071-00 (fls. 14 a 27), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias en las mesadas de la pensión de jubilación de la actora debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 07371 de 18 de noviembre de 2013 (fls. 34 a 36), reliquidó la pensión de la demandante y le reconoció en su favor la suma de **\$75.041.549** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 13-03-2004 al 26-10-2013 inclusive, fecha de liquidación del fallo; **\$737.056** pesos por concepto de intereses corrientes desde 18-06-2013 a 17-07-2013, **\$2.546.164** pesos por concepto de intereses moratorios desde 18-07-2013 hasta 26-10-2013; y **\$7.409.383** pesos por concepto de indexación a la ejecutoria del fallo, sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria "La Previsora" S.A. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 12).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Nación (fls. 34 a 36), sirve de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, y da cuenta de los periodos adoptados para liquidar cada uno de los componentes de la condena por los que hoy en día se ejecuta.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2011 (fl. 13) y la presente demanda fue instaurada el 24 de marzo de 2015 (fl. 12 vuelto).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 13 a 31); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 3 de agosto de 2012, según se indicó en el hecho 3 de la demanda (fl. 10) y en la parte motiva de la Resolución 07371 de 18 de noviembre de 2013 (fl. 34), luego al tenor de lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, transcurrieron más de los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2011 hasta el pago de la obligación, sin incluir el periodo que va desde el 11 de febrero de 2012 hasta el 03 de agosto de 2012.

Se aclara además, que la Resolución 07371 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de: **\$30.626.029,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes, **\$1.978.074,00** pesos por concepto de indexación faltante, y **\$13.958.319,00** pesos por concepto de retroactivo de las diferencias en las mesadas causadas.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 07371 de 18 de noviembre de 2013 (fls. 34 a 36), no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, por lo que fue necesario realizar el cálculo de la mesada reliquidada, las diferencias de las

mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, para luego ajustarla anualmente con el IPC e indexarlas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, y proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante teniendo como base para ello el monto indexado, adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, con excepción del periodo anotado en precedencia, para lo cual, mediante Auto de 16 de junio de 2016 (fls. 73 y 73 vuelto), se dispuso acudir a la Contadora – Liquidadora del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante Oficio de 11 de agosto del corriente año, allegó la correspondiente liquidación (fl. 75 y 75 vuelto).

No obstante, examinada la liquidación realizada por la Liquidadora – Contadora del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, se evidencia un error que afecta los resultados obtenidos, pues se incluyó en el Ingreso Base de Liquidación el valor correspondiente al factor “Prima rural 10%”, cuando la Sentencia base de ejecución contempló expresamente que no se debería incluir en la reliquidación pensional (fl. 25), lo cual eleva injustificadamente la reliquidación de la primera mesada y por ende la diferencia sobre la cual se realizaron los demás cálculos, razón por la que el despacho realizó nuevamente la liquidación aludida, que es la que se tiene en cuenta para esta providencia y hace parte integral de la misma, la cual arrojó los siguiente resultados diferenciales:

El valor de la primera mesada, reliquidada conforme se ordenó en la Sentencia base de ejecución, asciende a la suma de \$1.457.325 pesos, luego como la mesada pensional inicialmente reconocida a la actora fue por \$1.097.816 pesos, la diferencia de la mesada a reconocer es de \$359.509 pesos, los cuales, luego de ser ajustados anualmente con el IPC e indexados mes a mes desde el 13 de marzo de 2004 (fecha del status), hasta el 10 de agosto de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), dio un total de \$45.298.017,41 pesos, de los cuales \$39.157.408,16 son capital, y \$6.140.609,25 pesos corresponden a indexación.

Asimismo, el capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, adicionado con las diferencias causadas desde allí hasta el 26 de octubre de 2013, fecha de corte de la liquidación adoptada en la Resolución 07371 de 18 de noviembre de 2013, ascendió a la suma de \$60.320.639,12 pesos.

En cuanto al cálculo de los intereses moratorios, desde el 11 de agosto de 2011 (Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de abril de 2014 (fecha de pago), sin incluir el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2012 y el 03 de agosto de 2012, en el cual no se generaron intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA, dio un total de \$32.385.260,91 pesos.

En resumen, la liquidación realizada por el Despacho en legal forma, lo reconocido por el ente ejecutado en la Resolución 07371 de 18 de noviembre de 2013, y lo pretendido en la presente demanda, se resume en el siguiente cuadro:

Concepto	Forma Legal	Según Resolución 007371 de 2013	Saldo insoluto	Pretendido
Diferencia en Mesadas a 26-10-2012 (fecha de corte liquidación S/n Res. 007371 de 2013)	\$60.320.639,12	\$75.041.549,00	-\$14.720.909,88	\$13.958.319,00
Indexación Mesadas atrasadas hasta ejecutoria	\$6.140.609,25	\$7.409.383,00	-\$1.268.773,75	\$1.978.074,00
Intereses con corte a la fecha de pago (30-04-2014) sobre el capital indexado a la ejecutoria, adicionado con las diferencias posteriores hasta la fecha de corte.	\$32.385.260,91	\$3.283.220,00	\$29.102.040,91	\$30.626.029,00
Totales	\$98.846.509,28	\$85.734.152,00	\$13.112.357,28	\$46.562.422,00

Así las cosas, como quiera que los montos de capital e indexación pretendidos no tienen sustento fáctico alguno no es viable librar mandamiento por dichos valores, donde por el contrario el ente ejecutado ordenó el pago de sumas superiores; no ocurre lo mismo con los intereses moratorios donde el monto que el Despacho considera legal se encuentra contenido en la suma pretendida por ese concepto, de ahí que sería procedente librar por dicho monto; no obstante, atendiendo que hubo pagos que superaron el valor adeudado por capital e indexación, es procedente descontarlos de lo adeudado por concepto de intereses moratorios, pues así lo aceptó la parte actora al imputar los pagos realizados respectivamente a capital, indexación, e intereses, conforme a lo estipulado en el artículo 1654 del Código Civil, por tanto, el saldo insoluto por intereses moratorios quedaría en la suma de **\$13.112.357,28** pesos.

De acuerdo con lo expuesto, habida cuenta que el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, liquidado por el Juzgado en la forma que se considera legal, se encuentra contenido en el monto pretendido por dicho concepto, se librá mandamiento de pago por la suma pretendida, atendiendo además el principio dispositivo del derecho, esto es por el monto de **\$13.112.357,28** pesos.

Finalmente, hay que decir que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la

sentencia de inexecutable C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem.”²

En ocasión anterior había dicho³:

*“(…) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero si a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (…).” (Negrilla fuera del texto original)*

No obstante lo expuesto en la jurisprudencia citada, en este caso no es procedente el pago de intereses corrientes en el primer mes siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, como lo aplicó el ente ejecutado en la Resolución 007371 de 18 de noviembre de 2013, puesto que contrario a lo allí expuesto y acogido por la entidad, la Sentencia título de ejecución contempló que la aplicación de los artículos 176 y 177 del CCA, se haría en los precisos términos de la Sentencia C-188 de 1999 de la H. Corte Constitucional, decisión de constitucionalidad que establece que los intereses a reconocer son moratorios a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia, por tanto, mal puede el Despacho en sede de ejecución modificar la orden otrora impartida en la decisión que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora GUILLERMINA PINZÓN VELOZA, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.112.357,28.)**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 30 de abril de 2014.

² Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga.

³ Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

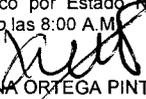
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy 23 de
septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Fecha de Ejecutoria	10/08/2011
Fecha de presentación solicitud de pago	03/08/2012
A partir de	12/03/2004
Fecha de pago	30/04/2014
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Asignación Básica	1.463.754,00
Prima de Alimentación	450,00
Prima de Grado	150,00
Sobresueldo 20%	234.201,00
Prima Rural 10%	EXCLUIDA
Prima de Vacaciones	79.312,00
Prima de Navidad	165.233,00
Total IBL	1.943.100,00
Pensión 75%	1.457.325,00
Pensión reconocida	1.097.816,00

Periodo		Ajuste pensio nal	Pensión Reliquida	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice inicial	Indice Final	Diferencia indexada
Desde	Hasta											
13/03/2004	31/03/2004		874.395,00	658.689,60	215.705,40		215.705,40	25.884,65	189.820,75	77.62288	108,04537	264.216,60
01/04/2004	30/04/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00		359.509,00	43.141,08	316.367,92	78,36691	108,04537	436.068,84
01/05/2004	31/05/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00		359.509,00	43.141,08	316.367,92	78,74445	108,04537	434.088,87
01/06/2004	30/06/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00	359.509,00	719.018,00	86.282,16	632.735,84	79,04433	108,04537	864.884,02
01/07/2004	31/07/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00		359.509,00	43.141,08	316.367,92	79,52133	108,04537	429.848,05
01/08/2004	31/08/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00		359.509,00	43.141,08	316.367,92	79,49675	108,04537	429.980,96
01/09/2004	30/09/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00		359.509,00	43.141,08	316.367,92	79,52074	108,04537	429.851,24
01/10/2004	31/10/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00		359.509,00	43.141,08	316.367,92	79,75663	108,04537	428.581,68
01/11/2004	30/11/2004		1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00		359.509,00	43.141,08	316.367,92	79,74837	108,04537	428.624,30
01/12/2004	31/12/2004	5,50	1.457.325,00	1.097.816,00	359.509,00	359.509,00	719.018,00	86.282,16	632.735,84	79,96987	108,04537	854.874,19
01/01/2005	31/01/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	80,20885	108,04537	449.602,55
01/02/2005	28/02/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	80,86822	108,04537	445.936,66
01/03/2005	31/03/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	81,69507	108,04537	441.423,26
01/04/2005	30/04/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	82,32699	108,04537	438.035,01
01/05/2005	31/05/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	82,68815	108,04537	436.121,79
01/06/2005	30/06/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00	379.282,00	758.563,99	91.027,68	667.536,31	83,0254	108,04537	868.700,51
01/07/2005	31/07/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	83,35831	108,04537	432.615,58
01/08/2005	31/08/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	83,39888	108,04537	432.405,13
01/09/2005	30/09/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	83,40016	108,04537	432.398,50
01/10/2005	31/10/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	83,75696	108,04537	430.556,50
01/11/2005	30/11/2005		1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00		379.282,00	45.513,84	333.768,16	83,94967	108,04537	429.568,14
01/12/2005	31/12/2005	4,85	1.537.477,88	1.158.195,88	379.282,00	379.282,00	758.563,99	91.027,68	667.536,31	84,04563	108,04537	858.156,36
01/01/2006	31/01/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	84,10291	108,04537	449.581,54
01/02/2006	28/02/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	84,58834	108,04537	447.160,10
01/03/2006	31/03/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	85,11449	108,04537	444.238,29
01/04/2006	30/04/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	85,71228	108,04537	441.140,01
01/05/2006	31/05/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	86,09607	108,04537	439.173,54
01/06/2006	30/06/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17	397.677,17	795.354,34	95.442,52	699.911,82	86,37832	108,04537	875.476,99
01/07/2006	31/07/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	86,64117	108,04537	436.410,50
01/08/2006	31/08/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	86,99909	108,04537	434.615,07
01/09/2006	30/09/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	87,34044	108,04537	432.916,48
01/10/2006	31/10/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	87,5904	108,04537	431.681,05
01/11/2006	30/11/2006		1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17		397.677,17	47.721,26	349.955,91	87,46374	108,04537	432.306,19
01/12/2006	31/12/2006	4,48	1.612.045,55	1.214.368,38	397.677,17	397.677,17	795.354,34	95.442,52	699.911,82	87,67102	108,04537	862.568,18
01/01/2007	31/01/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	87,86896	108,04537	447.036,06
01/02/2007	28/02/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	88,54252	108,04537	443.635,37
01/03/2007	31/03/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	89,58025	108,04537	438.496,13
01/04/2007	30/04/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	90,66685	108,04537	433.240,96
01/05/2007	31/05/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	91,48253	108,04537	429.378,08
01/06/2007	30/06/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11	415.493,11	830.986,22	103.873,28	727.112,94	91,75661	108,04537	856.191,03
01/07/2007	31/07/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	91,86894	108,04537	427.572,08
01/08/2007	31/08/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	92,02048	108,04537	426.867,95
01/09/2007	30/09/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	91,89765	108,04537	427.438,50
01/10/2007	31/10/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	91,97473	108,04537	427.082,28
01/11/2007	30/11/2007		1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11		415.493,11	51.936,64	363.556,47	91,97976	108,04537	427.056,92
01/12/2007	31/12/2007	5,69	1.684.265,19	1.268.772,08	415.493,11	415.493,11	830.986,22	103.873,28	727.112,94	92,41584	108,04537	850.083,56
01/01/2008	31/01/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	92,87228	108,04537	449.573,24
01/02/2008	28/02/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	93,85245	108,04537	444.878,01
01/03/2008	31/03/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	95,27039	108,04537	438.256,75
01/04/2008	30/04/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	96,03972	108,04537	434.746,08
01/05/2008	31/05/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	96,72265	108,04537	431.676,46
01/06/2008	30/06/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67	439.134,67	878.269,33	105.392,32	772.877,01	97,62382	108,04537	855.383,28
01/07/2008	31/07/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	98,46555	108,04537	424.035,74
01/08/2008	31/08/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	98,94005	108,04537	422.001,92
01/09/2008	30/09/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	99,12932	108,04537	421.196,19
01/10/2008	31/10/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	98,94017	108,04537	422.001,41
01/11/2008	30/11/2008		1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67		439.134,67	52.696,16	386.438,51	99,28265	108,04537	420.545,70
01/12/2008	31/12/2008	7,67	1.780.099,88	1.340.965,22	439.134,67	439.134,67	878.269,33	105.392,32	772.877,01	99,59667	108,04537	838.751,10
01/01/2009	31/01/2009		1.916.633,54	1.443.817,25	472.816,30		472.816,30	56.737,96	416.078,34	100	108,04537	449.553,38
01/02/2009	28/02/2009		1.916.633,54	1.443.817,25	472.816,30		472.816,30	56.737,96	416.078,34	100,58933	108,04537	446.919,55
01/03/2009	31/03/2009		1.916.633,54	1.443.817,25	472.816,30		472.816,30	56.737,96	416.078,34	101,43129	108,04537	443.209,77
01/04/2009	30/04/2009		1.916.633,54	1.443.817,25	472.816,30		472.816,30	56.737,96	416.078,34	101,93732	108,04537	441.009,61
01/05/2009	31/05/2009		1.916.633,54	1.443.817,25	472.816,30		472.816,30	56.737,96	416.078,34	102,26473	108,04537	439.597,68
01/06/2009	30/06/2009		1.916.633,54	1.443.817,25	472.816,30	472.816,30	945.632,59	113.475,91	832.156,68	102,27913	108,04537	87

Periodo		Ajuste pensio- nal variacion IPC	Pensión Reliquidada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interés moratorio EA	Intereses	Tasa Interés aplicable diario y/o mensual	Días y/o meses de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora
Desde	Hasta															
11/08/2011	31/08/2011		1.344.625,76	1.012.918,65	331.707,11		331.707,11	39.804,85	291.902,26	45.298.017,41	27,95%	611.523,24	0,07%	20	11/08/2011	31/08/2011
01/09/2011	30/09/2011		2.016.938,64	1.519.377,98	497.560,66		497.560,66	59.707,28	437.853,38	45.589.919,66	27,95%	946.036,42	2,0751%	1	01/09/2011	30/09/2011
01/10/2011	31/10/2011		2.016.938,64	1.519.377,98	497.560,66		497.560,66	59.707,28	437.853,38	46.027.773,05	29,09%	999.873,29	2,1506%	1	01/10/2011	31/10/2011
01/11/2011	30/11/2011		2.016.938,64	1.519.377,98	497.560,66		497.560,66	59.707,28	437.853,38	46.465.626,43	29,09%	999.289,76	2,1506%	1	01/11/2011	30/11/2011
01/12/2011	31/12/2011	3,73	2.016.938,64	1.519.377,98	497.560,66	497.560,66	995.121,33	119.414,56	875.706,77	47.779.186,59	29,88%	1.052.384,36	2,2026%	1	01/12/2011	31/12/2011
01/01/2012	31/01/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	48.233.371,90	29,88%	345.833,28	0,0717%	10	01/02/2012	10/02/2012
										48.233.371,90	29,88%	0,00	0,0717%	0	11/02/2012	29/02/2012
01/02/2012	29/02/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	48.687.557,22	29,88%	0,00	2,2026%	0	01/03/2012	31/03/2012
01/03/2012	31/03/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	49.141.742,53	30,78%	0,00	2,2614%	0	01/04/2012	30/04/2012
01/04/2012	30/04/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	49.595.927,85	30,78%	0,00	2,2614%	0	01/05/2012	31/05/2012
01/05/2012	31/05/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	50.050.113,16	30,78%	0,00	2,2614%	0	01/06/2012	30/06/2012
01/06/2012	30/06/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68	516.119,68	1.032.239,35	123.868,72	908.370,63	50.958.483,79	31,29%	0,00	2,2946%	0	01/07/2012	31/07/2012
01/07/2012	31/07/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	51.412.669,11	31,29%	0,00	2,2946%	0	01/08/2012	03/08/2012
										51.412.669,11	31,29%	1.073.907,83	0,07%	28	04/08/2012	31/08/2012
01/08/2012	31/08/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	51.866.854,42	31,29%	1.190.136,84	2,2946%	1	01/09/2012	30/09/2012
01/09/2012	30/09/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	52.321.039,74	31,34%	1.202.232,85	2,2978%	1	01/10/2012	31/10/2012
01/10/2012	31/10/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	52.775.225,06	31,34%	1.212.669,12	2,2978%	1	01/11/2012	30/11/2012
01/11/2012	30/11/2012		2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68		516.119,68	61.934,36	454.185,32	53.229.410,37	31,34%	1.223.105,39	2,2978%	1	01/12/2012	31/12/2012
01/12/2012	31/12/2012	2,44	2.092.170,45	1.576.050,78	516.119,68	516.119,68	1.032.239,35	123.868,72	908.370,63	54.137.781,00	31,13%	1.236.615,19	2,2842%	1	01/01/2013	31/01/2013
01/01/2013	31/01/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	54.603.048,44	31,13%	1.247.242,83	2,2842%	1	01/02/2013	28/02/2013
01/02/2013	28/02/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	55.068.315,88	31,13%	1.257.870,47	2,2842%	1	01/03/2013	31/03/2013
01/03/2013	31/03/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	55.533.583,31	31,25%	1.272.829,73	2,2920%	1	01/04/2013	30/04/2013
01/04/2013	30/04/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	55.998.850,75	31,25%	1.283.493,66	2,2920%	1	01/05/2013	31/05/2013
01/05/2013	31/05/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	56.464.118,19	31,25%	1.294.157,59	2,2920%	1	01/06/2013	30/06/2013
01/06/2013	30/06/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00	528.713,00	1.057.425,99	126.891,12	930.534,87	57.394.653,06	30,51%	1.287.821,23	2,2438%	1	01/07/2013	31/07/2013
01/07/2013	31/07/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	57.859.923,50	30,51%	1.298.260,90	2,2438%	1	01/08/2013	31/08/2013
01/08/2013	31/08/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	58.325.187,94	30,51%	1.308.700,57	2,2438%	1	01/09/2013	30/09/2013
01/09/2013	30/09/2013		2.143.219,41	1.614.506,42	528.713,00		528.713,00	63.445,56	465.267,44	58.790.455,37	29,78%	1.291.038,40	2,1960%	1	01/10/2013	31/10/2013
01/10/2013	26/10/2013		1.857.456,82	1.399.238,89	458.217,93		458.217,93	54.986,15	403.231,78	59.193.687,15	29,78%	1.299.893,37	2,1960%	1	01/11/2013	30/11/2013
							0,00	0,00	0,00	59.193.687,15	29,78%	1.299.893,37	2,1960%	1	01/12/2013	31/12/2013
							0,00	0,00	0,00	59.193.687,15	29,48%	1.288.232,21	2,1763%	1	01/01/2014	31/01/2014
							0,00	0,00	0,00	59.193.687,15	29,48%	1.288.232,21	2,1763%	1	01/02/2014	28/02/2014
							0,00	0,00	0,00	59.193.687,15	29,48%	1.288.232,21	2,1763%	1	01/03/2014	31/03/2014
							0,00	0,00	0,00	59.193.687,15	29,45%	1.287.048,34	2,1743%	1	01/04/2014	30/04/2014
							60.320.639,12	7.267.561,21	53.053.077,90			32.385.260,91				

RESUMEN	VALOR
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 13-03-2004 AL 26-10-2013	60.320.639,12
TOTAL RECONOCIDO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCIÓN 007371	75.041.549,00
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD POR DIFERENCIAS PENSIONALES + ADICIONALES	-14.720.909,88
INDEXACION DESDE 13-03-2004 (FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO) HASTA 10-08-2011 (FECHA DE EJECUTORIA)	6.140.609,25
TOTAL RECONOCIDO POR INDEXACION EN RESOLUCIÓN 007371	7.409.383,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR INDEXACION	-1.268.773,75
TOTAL INTERESES DEL 11-08-2011 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 30-04-2014 (FECHA DE PAGO)	32.385.260,91
TOTAL RECONOCIDO POR INTERESES EN RESOLUCIÓN 007371	3.283.220,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR INTERESES A LA FECHA DE PAGO	29.102.040,91



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Mario Estrada Serna.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales.

RADICADO: 15001333300320160008600

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

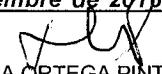
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Carlos Mario Estrada Serna.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce a la Dra. Nicol Marcela García Barrera, como apoderada de la demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Guillermo Sáenz Hurtado.

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.

RADICADO: 15001333300320160008900

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

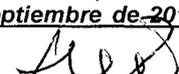
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Guillermo Sáenz Hurtado.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Víctor Manuel Cárdenas Valero como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁰ 1 de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

25



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luz Myriam Rodríguez Rojas.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICADO: 15001333300320160009400

Observa el Despacho que en los hechos de la demanda se indicó que la demandante fue nombrada como docente en propiedad por la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, mediante Decreto 0084 de 31 de octubre de 1995, y que con la expedición del Decreto 196 de 1995 fue incorporada en la Planta Global de cargos del Departamento de Boyacá (fls. 4-5); no obstante, no fue aportada constancia del último lugar de prestación de servicios, por lo que el Despacho no tiene certeza si la docente trabaja a la fecha en dicho municipio o si ha sido trasladada, razón por la que previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, al Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde la docente LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con CC. No. 52.589.031, prestó sus servicios, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce al Dr. Donaldo Roldan Monroy, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Edelmira Aranguren de Muñoz.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 1500133310032014-0020500

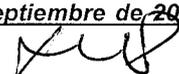
Mediante escrito obrante a folio 151, el Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA – Oficina Institucional Bogotá, solicitó al Despacho el envío del número de identificación de la demandante, con el objeto de elaborar el respectivo depósito judicial.

Así las cosas, el Despacho requiere a la Secretaria del Juzgado, para que de cumplimiento a lo ordenado en Providencia de 9 de junio del presente año, indicando el número de identificación de la ejecutante, para efectos de que la entidad bancaria proceda a constituir el depósito judicial pertinente, tal como lo solicitó. Para el efecto, la parte demandante deberá retirar y tramitar el correspondiente oficio, deberá aportar al Juzgado constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA SARMIENTO MOLINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

RADICACIÓN: 150013333010201400170-00

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial obrante a folio 112, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con la Placa OCM 338 matriculado en la Oficina de Tránsito de Cómbita, como propiedad del Municipio de Ventaquemada con Nit 8918009862, y allegó como soporte el Certificado de tradición del vehículo en mención.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos, más no para los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo solicite.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 1º lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)”¹

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y el numeral 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los bienes destinados a un servicio público que presten directamente la entidad o por medio de concesionario.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho no puede determinar si el bien sobre el cual se solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro, es de aquellos embargables, dado que, a pesar de estar demostrado que el vehículo de placas OCM-338 matriculado en la Oficina de Tránsito de Cómbita, y que su titular es el Municipio de Ventaquemada, en el certificado de tradición se da cuenta que dicha matrícula corresponde a la de un Camión marca Freightliner modelo 2015, luego es muy probable que se trate de un vehículo destinado para la prestación de un servicio público, pues no se explica que otra destinación podría tener un vehículo

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

de estas características en un municipio de sexta categoría, en cuyo caso sería de aquellos inembargables.

Lo anterior, impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluble, puesto que, si bien es factible que por la naturaleza de la obligación puedan ser objeto de medida cautelar bienes inembargables, no se ha agotado el trámite adecuado para perseguir bienes o recursos embargables de propiedad del ente demandado.

De otra parte, observa el Despacho que en Auto de 14 de enero de 2016 se ordenó en el numeral tercero que por secretaría se liquidaran las costas del proceso, actuación que no se ha realizado, razón por la que se requerirá su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

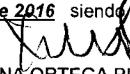
RESUELVE:

1.- Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante para que se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas OCM-338 de Cómbita, propiedad del ente ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto de fecha 14 de enero de 2016, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 81 a 83), en relación con la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria